"La Regulación de la Integración Vertical en el Mercado Eléctrico: Un Revisión al Artículo 7° de la Ley General de Servicios Eléctricos desde una perspectiva de Libre Competencia"

XV JORNADAS DE DERECHO DE ENERGÍA Pontificia Universidad Católica de Chile

Ricardo Riesco E. Víctor Vial B.

11 de agosto de 2015





ARTÍCULO 7° DE LA LGSE (Ley N°19.940 de 2004 / "Ley Corta l"):

- 1) Las empresas propietarias u operadoras de sistemas de transmisión troncal deben estar constituidas como S.A. abiertas.
- 2) Las empresas propietarias u operadoras de sistemas de transmisión troncal no pueden dedicarse, por sí o a través de personas relacionadas, al giro de la generación o distribución de electricidad.
 - 3) Las generadoras y/o distribuidoras de electricidad pueden participar, por sí o a través de personas relacionadas, en la propiedad de empresas propietarias u operadoras de sistemas de transmisión troncal siempre que dicha propiedad no exceda del 8% del valor de inversión total del sistema de transmisión troncal.
- 4) La participación conjunta de las empresas generadoras y/o distribuidoras de electricidad, por sí o a través de personas relacionadas, en la propiedad de empresas propietarias u operadoras de sistemas de transmisión troncal no puede exceder del 40% del valor de inversión total del sistema de transmisión troncal.





La LGSE optó por el siguiente sistema en materia de "integración vertical":

Generación y Distribución:

Limitaciones Individuales y Conjuntas



Transmisión:

Prohibición Absoluta

Giro Exclusivo





Antecedente "Remoto" del Artículo 7° de la LGSE

Resolución N°488/1997 de la HCR / Requerimiento de la FNE contra Endesa, Chilectra y Transelec

Creación de empresas con patrimonios independientes y administración separada <u>Potenciales Abusos de Poder de Mercado</u>: transmisión como un monopolio natural

Discriminaciones arbitrarias respecto a peajes, áreas de influencia y valores nuevos de reemplazo

Manejo arbitrario de los plazos para informar condiciones de transporte

Arbitrariedad en la determinación de la capacidad disponible de transmisión

"Las transmisoras tienen un incentivo a discriminar en precios y otras variables que definen su servicios entre distintos generadores. Esta discriminación no implica cobrar menos que el costo efectivo a las empresas relacionadas, sino cobrar más a otras".

Barrera a la entrada de nuevos generadores





Antecedente "Inmediato" del Artículo 7° de la LGSE

Historia de la Ley N°19.940 de 2004 – "Ley Corta I"

"El primer objetivo de la iniciativa [...] es el rediseño del funcionamiento del mercado de la transmisión eléctrica, con el fin de fomentar un desarrollo más armónico del sector y <u>aumentar la competencia en la generación</u> [...]".

"Se limita la integración vertical de las empresas operadoras en los sistemas troncales, que en el pasado significaron un escollo importante para el desarrollo del sistema eléctrico".

"También se establece la desintegración vertical [...] para evitar la instauración y fortalecimiento del monopolio natural que es la transmisión".

"La propuesta de desintegración vertical de las empresas que operan en los diversos segmentos del mercado eléctrico es esencial. La teoría económica, pero también la experiencia, son claras en reconocer la inconveniencia de que la propiedad de los principales sistemas de transmisión estén en manos de empresas relacionadas con las que operan en suministro y comercialización de energía, ya que se producen incentivos al uso discriminatorio de la transmisión como instrumento para impedir la libre competencia".

"La desintegración vertical [...] asegura que el desarrollo del sistema de transmisión no será una barrera a la entrada de centrales para competir en el mercado eléctrico, como lo ha sido hasta ahora".











SUPUESTO (1)

Todos queremos perfeccionar/potenciar el mercado eléctrico nacional y que en el mercado eléctrico nacional exista la mayor competencia posible en todos sus segmentos.



"Los precios de la energía eléctrica han aumentado considerablemente en la última década: [...] esto ha significado que la cuenta eléctrica que pagan hoy las familias chilenas es un 20% superior al año 2010. De mantenerse este escenario de precios adjudicados en 2013, el costo de la electricidad podría subir otro 34% durante la próxima década".

"En los últimos 10 años, las industrias (clientes libres) han duplicado los precios por sus consumos eléctricos [...]. En el caso de la minería, el sector enfrenta el segundo precio más alto con respecto a los países mineros a nivel mundial, y el doble con respecto a competidores directos, como Perú".

"Entendemos que el problema reseñado tiene múltiples causas y lleva años de gestación [...]. Adicionalmente, contamos con un mercado eléctrico con problemas de competencia a nivel de generación, que ha mostrado un dinamismo en el desarrollo de inversiones inferior al que Chile necesita".





SUPUESTO (2)

Para generar mayor competencia en la generación de energía eléctrica, la "Ley de Transmisión" –interconexión del SING y el SIC– parece ser esencial.



"¿Cuál es el objetivo prioritario de la política energética de su Agenda de Energía para este año? En primer lugar, la transmisión. Podemos hacer todos los esfuerzos por desarrollar más proyectos y construir nuevas centrales de generación, pero si no hay transmisión, ese esfuerzo será en vano".

Fuente: Revista "Cámara Española", Revista N°351, Julio-Agosto 2015





SUPUESTO (3)

Guía de la Fiscalía Nacional Económica para el Análisis de Restricciones Verticales:

"La FNE apreciará en términos generales como <u>lícita</u> una restricción vertical cuando la cuota de mercado del vendedor, en el mercado donde vende los productos objeto del contrato, y la cuota de mercado del comprador, en el mercado donde adquiere los productos objeto del contrato, sean cada una del 35% o menos. Cumplidas ambas condiciones, <u>desestimará la apertura de una investigación o cerrará la investigación ya iniciada</u>".





¿Se justifica entonces actualmente la mantención, o al menos existen bases para "liberalizar", el artículo 7° de la LGSE?





¿Existe en el segmento de transmisión un verdadero monopolio natural? (1) SING

| AVI por empresa 2174 | | | | | | | | 01110 | | | | | | |
|---|--------------------|------|------|---------------|----------|--------------------------|-------------|-------|----------|------------|---------------|----------|-------------|--------|
| AVI por empresa 237690 9 4189 66428 37597 50001 2783 4668 60772 29694 22683 32171 4370 4449 579 AVI porcentu al por | | E-C | | Escondid a | a Minera | a Eléctrica Angamo | Edelno r | s | Collahua | Transmisió | a El Tesor | Esperanz | n Eléctrica | TOTAL |
| AVI porcentu al por | | 2174 | 4189 | | | 50001 | 2783 | | | | 22683 | 32171 | | 579244 |
| 41,03 3,75 0,72 11,47 6,49 8,63 0,48 0,81 10,49 5,13 3,92 5,55 0,75 0,77 | porcentu al por | | | | | | | | | | | | | 100 |

^{*} Valores en miles de dólares.



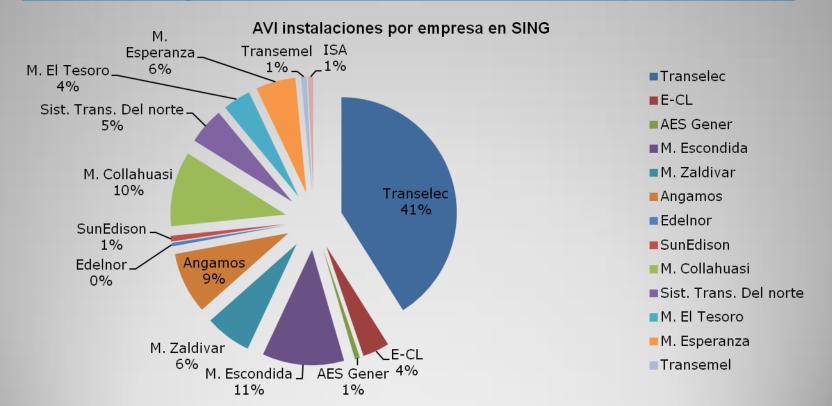




^{*} Fuente: Tablas de contenidos de elaboración propia en base a la información contenida en: la Resolución Exenta N° 390 que Aprueba Informe Técnico para la Determinación del Valor Anual y Expansión de los Sistemas de Transmisión Troncal Cuadrienio 2016 – 2019; Decretos de expansión troncal de los años 2008 a 2014; Decretos que fijan a empresa adjudicataria de los derechos de explotación y ejecución de las obras nuevas contenidas en los decretos de expansión troncal (Decretos Supremos 34/2010, 71/2012, 79/2012, 102/2012, 108/2012, 109/2012, 5t/2013, 6t/2013, 7t/2013. 11t/2013, 12t/2013 y 13t/2013, todos del Ministerio de Energía).

^{*} Considera las obras que tienen planificada su entrada en operación hasta antes del 31 de diciembre del año 2017, en el entendido que el Gobierno espera que la interconexión de ambos sistemas se concrete al 1 de enero de 2018.

¿Existe en el segmento de transmisión un verdadero monopolio natural? (2)







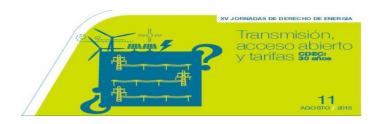
¿Existe en el segmento de transmisión un verdadero monopolio natural? (3)

SIC

| | Transelec | Colbú n S.A. | Colbún transmisi ón | Chilectr a S.A. | Coldelc o Divisió n Andina | San André s SPA | P.E. El Arrayá n SPA | P.E. Los Cururo s | Anglo America n Sur S.A. | Sistema de transmisi ón del sur S.A. | Transmisor a eléctrica del norte S.A. ("TEN") | Aes Gene r S.A. | Transn et S.A. | Elecno r S.A. | Interconexi ón Eléctrica S.A. E.S.P. ("ISA") | Eletran s S.A. | Total |
|--------------------|-----------------|-----------------|---------------------------|--------------------|--|-----------------------|----------------------------|----------------------------|-----------------------------------|--|---|-----------------------|-------------------|------------------|---|-------------------|------------|
| AVI por | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| empresa | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 191.265,94 6 | 4.825 | 13.606,92 | 3.089 | 715 | 417 | 470 | 676 | 4.395 | 3.692 | 67.740 | 779 | 884 | 25.117 | 51.241 | 14.291 | 383203,866 |
| AVI | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| porcentu al por | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| empresa | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 49,91 | 1,26 | 3,55 | 0,81 | 0,19 | 0,11 | 0,12 | 0,18 | 1,15 | 0,96 | 17,68 | 0,20 | 0,23 | 6,55 | 13,37 | 3,73 | 100 |

^{*} Valores en miles de dólares.



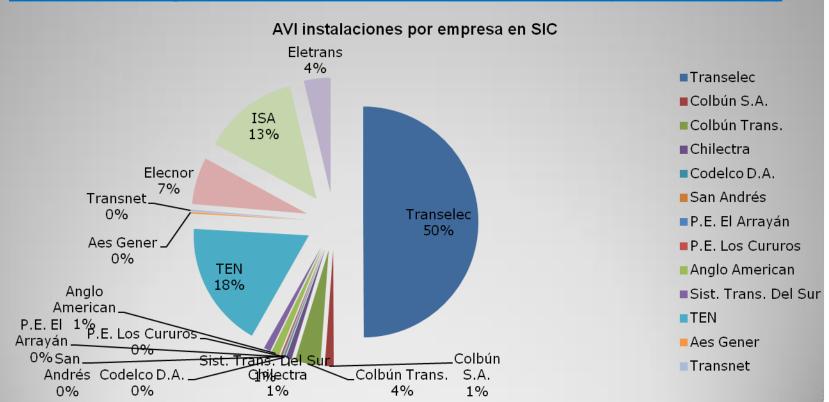




^{* &}lt;u>Fuente</u>: Tablas de contenidos de elaboración propia en base a la información contenida en: la Resolución Exenta N° 390 que Aprueba Informe Técnico para la Determinación del Valor Anual y Expansión de los Sistemas de Transmisión Troncal Cuadrienio 2016 – 2019; Decretos de expansión troncal de los años 2008 a 2014; Decretos que fijan a empresa adjudicataria de los derechos de explotación y ejecución de las obras nuevas contenidas en los decretos de expansión troncal (Decretos Supremos 34/2010, 71/2012, 79/2012, 102/2012, 108/2012, 109/2012, 5t/2013, 6t/2013, 7t/2013, 12t/2013 y 13t/2013, todos del Ministerio de Energía).

^{*} Considera las obras que tienen planificada su entrada en operación hasta antes del 31 de diciembre del año 2017, en el entendido que el Gobierno espera que la interconexión de ambos sistemas se concrete al 1 de enero de 2018.

¿Existe en el segmento de transmisión un verdadero monopolio natural? (4)







¿Existe en el segmento de transmisión un verdadero monopolio natural? (5)

SIC+SING Sistema de Transmisora | Aes Gener | Transnet | Elecnor S.A. Interconexió Eletrans | E-CI Transelec S.A. Colbún Transemel TOTAL Colbún Chilectra Coldelco San Compañía Minera El Minera P.E.Los Minera Inversione Minera Emoresa División Andrés transmisión IS.A. Arraván lCururos lAmerican ltransmisió leléctrica del IS.A. n Eléctrica 🛮 S.A. Escondida Minera Eléctrica Collahuasi Transmisión Tesoro Esperanza Zaldivar SurS.A. n del sur S.A. E.S.P. Limitada del Norte norte S.A. Sunedison Angamos "TEN") ("ISA") AVI en SIC 383,203,9 4.189.0 AVI en SING 237,690.0 4,968.0 884.0 25.117.0 55.690.0 14.291.0 21.749.0 AVI TOTAL 66.428.0 37.597.0 50.001.0 AVI porcentual



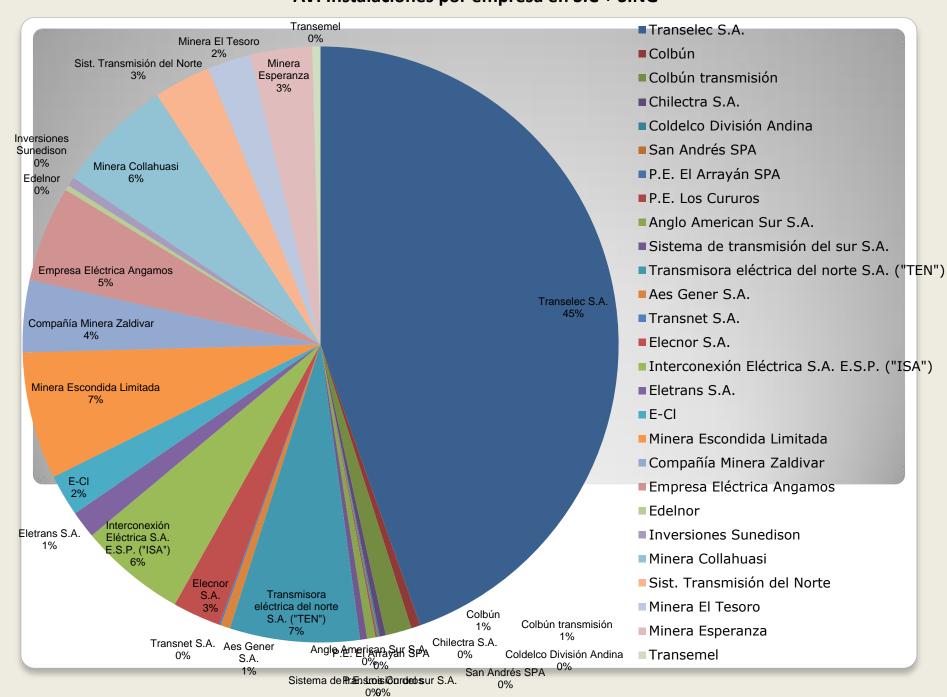


^{*} Valor en miles de dólares

^{**} Tablas de contenidos de elaboración propia en base a la información contenida en: la Resolución Exenta N° 390 que Aprueba Informe Técnico para la Determinación del Valor Anual y Expansión de los Sistemas de Transmisión Troncal Cuadrienio 2016 – 2019; Decretos de expansión troncal de los años 2008 a 2014; Decretos que fijan a empresa adjudicataria de los derechos de explotación y ejecución de las obras nuevas contenidas en los decretos de expansión troncal (Decretos Supremos 34/2010, 71/2012, 79/2012, 99/2012, 102/2012, 109/2012, 109/2012, 5t/2013, 6t/2013, 7t/2013. 11t/2013, 12t/2013 y 13t/2013, todos del Ministerio de Energía).

^{***} Considera las obras que tienen planificada su entrada en operación hasta antes del 31 de diciembre del año 2017, en el entendido que el Gobierno espera que la interconexión de ambos sistemas se concrete al 1 de enero de 2018.

AVI Instalaciones por empresa en SIC + SING



¿Puede un transmisor "razonablemente" incurrir en conductas anticompetitivas conforme a la actual LGSE?

- 1) La autoridad <u>fija</u>, en forma vinculante para los transmisores y todos los usuarios, <u>la tarifa</u> del sistema de transmisión troncal.
- 2) Los transmisores tienen <u>obligación de acceso abierto</u> a cualquier interesado en hacer uso de la instalación troncal en condiciones técnicas y económicas no discriminatorias.
- 3) Los transmisores tienen la <u>obligación de expandir la instalación local</u> en caso de existir nuevos requerimientos de demanda y, mientras ello no suceda, todo tercero tiene el derecho a ser tratado en forma no discriminatoria frente a la estrechez de la línea troncal, debiendo efectuarse reducciones de inyección o retiros a prorrata.
 - 4) Los CDECs <u>definen</u> dónde y cómo se deben conectar los proyectos generación a los sistemas de transmisión troncal.
- 5) La Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio de la Comisión Nacional de Energía es una manual de instrucciones o de Código de Red sobre la calidad de las instalaciones y su operación en el contexto de la coordinación del sistema eléctrico.





¿Podrá un transmisor "razonablemente" incurrir en conductas anticompetitivas conforme a la futura LGSE?

1)Se pretende <u>ampliar la garantía de acceso abierto</u> para que los transmisores no puedan negar el acceso a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, debiendo para ello efectuar las ampliaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para garantizar la conexión.

1)Los transmisores adicionales o dedicados no podrán negar acceso a ningún interesado cuando exista capacidad técnica de transmisión o cuando se trate de empresas concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios.





¿Tendrá un transmisor "incentivos" para incurrir en prácticas contrarias a la libre competencia?

1)Futura ley de libre competencia: establece una único régimen sancionatorio que contempla multas a beneficio fiscal equivalente "al doble del beneficio económico obtenido como resultado de la infracción, o hasta por el 30% de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos y/o servicios asociada a la infracción, durante el período por el cual ésta se haya extendido".

2) <u>Futura ley de libre competencia</u>: posibilidad expresa de la Fiscalía Nacional Económica para efectuar <u>"estudios de mercado".</u>

3) <u>Futura ley de libre competencia</u>: <u>sanción penal de presidio menor en su grado mínimo a medio</u> a quienes proporcionen "con conocimiento" información falsa a la Fiscalía Nacional Económica.







Conclusión

Hoy en día, la mantención del Artículo 7° de la LGSE pareciera innecesaria o, al menos, daría pie para una morigeración en su formulación, con el objeto de introducir mayor competencia en el mercado de la transmisión y, por consiguiente, en el mercado de la generación.





¿Sofá de don Otto?



